



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veinticinco, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**CIPPITELLI, NILDA HAYDEE Y OTRO c/ AZUL S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (LINEA 203) s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte.nº88.633/2016), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez, Dra. Gabriela A. Iturbide y Dra. Paola M. Guisado.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

**I.-** La [sentencia de grado](#) hizo lugar a la demanda entablada por Nilda Haydee Cippitelli y Adriana Karina Bravo contra Azul S.A de Transporte Automotor condenando a abonar la suma de \$1.300.000 a favor de la Sra. Cippitelli y la suma de \$800.000 a favor de la Sra. Bravo, más intereses y costas. Asimismo, declaró inoponible la franquicia convenida e hizo extensiva la condena a Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron [las actoras](#), [la citada en garantía](#) y [la demandada](#), quienes expresaron agravios en formato digital, los que fueron [contestados bajo el mismo](#) formato.

**II.-** Por las particularidades que asume el supuesto traído a decisión de esta Alzada, considero atinado realizar un resumen de las posturas asumidas por las partes en los escritos introductorios del proceso.

Se presentaron las actoras Nilda Haydee Cippitelli y Adriana Karina Bravo, mediante letrado apoderado, y relataron que el día 14 de septiembre de 2016 se desplazaban en calidad de pasajeras en el interno 282 de la línea 203, en su recorrido Saavedra-Moreno, al mando del Sr. Losada. Indicaron que, debido a una maniobra del conductor, frenó



bruscamente la marcha por el cambio de luz del semáforo en rojo en la intersección de la Av. Libertador y la calle Namuncurá de la localidad de Trujui, partido de Moreno, resultaron proyectadas contra el piso del colectivo, golpeando pesadamente sus cuerpos. Indicaron que el chofer cortó el servicio y las transportó hasta el Hospital Interzonal General de Agudos “Mariano y Luciano De La Vega”. Indicaron lesiones padecidas ([ver demanda](#)).

Se presentó mediante apoderado [Azul S.A. de Transporte Automotor](#) y contestó según citación cursada. Realizó una negativa pormenorizada de los hechos narrados en la demanda. Desconoció documental adjuntada. Negó la existencia del hecho que nos convoca y solicitó el rechazo de demanda.

Protección Mutua de Seguros del Transporte Publico de Pasajeros se presentó en autos y contestó según citación cursada. Reconoció la existencia de póliza vigente al momento del hecho denunciado. Indicó franquicia. Adoptó igual postura que el demandado y negó la ocurrencia del hecho como el carácter de pasajeras de las actoras. Solicitó el rechazo de demanda.

Con fecha [3 de octubre de 2017](#) las actoras desistieron de la acción y del derecho respecto del codemandado Enrique Omar Losada, conductor del colectivo.

Así, quedó trabada la litis en autos.

### **III.- Responsabilidad**

En este contexto, respecto del medio de transporte, tratándose de la traslación de personas de un lugar a otro a título oneroso, los daños que puedan sufrir durante el itinerario del transporte se rigen por los arts. 1289, 1291 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dicho plexo normativo, conforme la interpretación jurisprudencial y doctrinaria mayoritaria, establece una obligación resarcitoria de naturaleza objetiva impuesta ex-lege por razones de política en materia de transportes, para inducir a las empresas a extremar





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

precauciones respecto al perfecto estado y funcionamiento del sistema en general y del material en particular.

En este entendimiento, se ha sostenido desde antaño que el contrato de transporte terrestre de personas contiene una tácita obligación de seguridad, por la cual el porteador no sólo está obligado a llevar al pasajero a su destino, sino a conducirlo sano y salvo. Por tanto, es responsable por el incumplimiento contractual representado por cualquier daño a la vida o a la salud que sufra el viajero, de modo que constituye una responsabilidad objetiva contractual. El encuadre de la obligación del transportista como "de resultado" favorece a la víctima, pues impone la carga de la prueba a quien pretende eximirse de responsabilidad (conf. C.N.Civ., Sala "D", del 27/12/96, in re "Quirós de Delgado, Nélica c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.").

De ahí que la responsabilidad objetiva que consagra el plexo normativo citado no admite para excusarla la prueba de la falta de culpa del transportador, siendo que su régimen legal se identifica con el supuesto extracontractual del daño causado por el vicio o riesgo de la cosa.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enmarcado claramente el contrato de transporte público dentro de la órbita de los derechos del consumidor. Así, ha sostenido que "La interpretación de extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en un contrato de transporte de pasajeros, integrada con lo dispuesto por el art.184 del Código de Comercio, debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Carta Magna para los consumidores y usuarios. Ha afirmado, asimismo, que la seguridad debe ser entendida como un valor que debe guiar la conducta del estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas, ya que la incorporación de este vocablo en el art. 42 de la Constitución Nacional, es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe: la vida y la salud de



sus habitantes, sosteniendo, por otra parte, que “los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa o prestación del servicio. Se trata de nociones que guardan una fuerte interrelación en tanto es evidente que el art. 5º constituye uno de los fundamentos de la responsabilidad consagrada en el art. 40, siendo ambas regulaciones concreciones de las exigencias de seguridad impuestas por la Constitución Nacional en el ámbito de las relaciones de consumo (Picasso-Vazquez Ferreyra: “Ley de defensa del consumidor”, t. I, ps. 92/3).

Ello así, resulta de plena aplicación al caso el art. 5º de la ley 24.240, de acuerdo con el cual: “Las cosas y los servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

El mencionado dispositivo regula una obligación de seguridad resultado que coloca sobre las espaldas del proveedor, en este caso el transportista, razón por la cual cualquier daño que el consumidor sufra en el ámbito de la relación de consumo compromete la responsabilidad objetiva de aquél.

El porteador está facultado para dirigir la conducta del pasajero con el fin de concretar la garantía de seguridad de que es deudor, por lo que, en general, es responsable por cualquier resultado a consecuencia del cual el pasajero sufra daños en su integridad física, excepto que se pruebe que este es imputable a un caso fortuito o fuerza mayor, hecho del pasajero, o de un tercero por el cual no responde civilmente el transportista (ver Trigo Represas-López Mesa: “Tratado de la responsabilidad civil”, t. III, p. 428 y arts. 888 del Código Civil).

Señaló la magistrada, que la accionada ha negado la producción del accidente. Ello significa que inicialmente la demostración





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

de la calidad de pasajeras por parte de las accionantes. La segunda cuestión a cargo de las víctimas es la relación causal entre los daños y el evento aludido en la demanda. Asimismo, agregó que en el caso de comprobarse la ocurrencia del hecho, no sólo frente a la negativa expresada, sino junto a las restantes probanzas rendidas, la ausencia absoluta de la descripción de cómo sucedieron los acontecimientos, genera una presunción, *iuris tantum*, en su contra que seguidamente ha de ser sopesada a la luz de las pruebas rendidas.

Bajo estos términos, la Sra. Jueza de grado analizó la prueba allegada al proceso.

Hoy día, en materia de distribución de carga probatoria, la ciencia procesal se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente (art. 377) sigue esta orientación doctrinaria, al imponer a cada parte la carga de probar “el presupuesto de hecho” de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación”, t. V-A, pág.171).

Como lo sostienen los autores citados, siguiendo a Rosenberg, se ha declarado que constituye regla esencial en materia de distribución de carga probatoria que “aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado efecto jurídico, soporta la carga de la prueba respecto a que las características del precepto se dan en el acontecimiento real, o dicho más brevemente, soporta el peso de probar los presupuestos del precepto jurídico aplicable.

Interpretados los artículos 1757, 1758, 1769, 1729, 1731 y 1733, inc. e (en la antigua normativa artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo) en armonía con las normas que gobiernen la carga de la prueba, en



nuestra jurisdicción en particular, el art. 377 del código ritual citado, no cabe sino concordar con lo que se ha señalado de manera pacífica en reiterados fallos, en cuanto a que el damnificado por el hecho ilícito en el que intervienen cosas riesgosas, para beneficiarse con los efectos favorables que la norma sustancial le dispensa, corre con la carga de probar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo, con la aclaración que la prueba de dicha participación debe ser indubitable (conf. Belluscio-Zannoni: “Código Civil, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 5, p.460 y sus citas).

En efecto, como regla general en el proceso de daños es la víctima quien invoca la relación causal entre el daño y el hecho atribuido al demandado, y por ende, recae sobre ella la prueba de dicho elemento, conforme establece el art. 1736 del Código actual, que específicamente reza: *“La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma.”*

La prueba del daño y de la relación de causalidad con el hecho antijurídico recae sobre el actor, como queda explicado. El hecho de que el factor de atribución sea objetivo, como lo es en el caso, no empece a lo dicho (véase Alferillo, Pascual E. en Alterini, Jorge H, Código civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Tomo VIII, La Ley, 2015, págs. 164/165).

Es recién a partir del cumplimiento de ese imperativo, con la fehaciente comprobación de esos extremos, y no antes, que el dispositivo presume la responsabilidad del demandado y coloca sobre sus hombros la carga de comprobar, el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor, para eximirse de responder.

En la especie, la magistrada consideró, que la causa penal existente por motivos se autos se encuentra deteriorado y semi destruida por el paso del tiempo, así ha sido [informado en autos](#). Se adjuntaron [fotografías](#) al respecto.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Se encuentra agregado en autos contestación de oficio proveniente del [Hospital M. y L. De la Vega](#), remitiendo copia del historial clínico de ambas coactoras. Respecto de la **Sra. Cippitelli** surge atención a la mencionada con fecha 27 de septiembre de 2019 donde se asentó: *“Accidente de tránsito – vía pública. Se presenta un cuadro de dislocamiento de hombro derecho y dos costillas fisuradas lado derecho”*. Luego fue ampliada dicha atención, asentándose que el motivo de la consulta en la fecha referida (27.0.2016) es politraumatismo, traído por la REM, paciente quien *“presenta politraumatismo por **accidente en vía pública, según refiere por caída de motocicleta en momento sin casco, TEC con perdida (...) presenta dolor en cervical, moviliza las cuatro extremidades, (...)”*** (la negrita me corresponde).

Posteriormente, se agregó una [nueva contestación del nosocomio](#) mencionado, donde respecto a la Sra. Cippitelli, las constancias dan cuenta de los registros ya referidos y una cirugía por cesárea en años anteriores.

En relación con la coactora **Sra. Bravo** solo consta de dos entradas del año 2011 por Ginecología.

También obra agregada contestación de oficio proveniente del [Hospital Eva Perón](#). Adjuntó una constancia de atención de la coactora **Cippitelli** del día 14.09.2016, consignándose diagnóstico policontuso y tratamiento analgésico, al mismo tiempo que manifestó no tener registros de atención de la coactora **Bravo**.

Continuando con el análisis de la prueba informativa, la magistrada de grado señaló que se encuentra agregada a fs. 187vta. del expediente papel contestación de oficio proveniente de Nación Servicios quien informó detalle de su utilización el día 14.09.2016 en la empresa Azul S.A. de Transporte Automotor, línea 203, interno 282, por la suma de \$7.00.

Se llevó a cabo prueba testimonial. Declaró en autos la [Sra. María Cristina Morales](#), quien indicó conocer a Nilda Cippitelli y a



Adriana Karina Bravo en el día del accidente, cuando se cayeron y las acompañó al hospital. Relató la testigo que antes del accidente, el chofer del colectivo frenaba de manera brusca en reiteradas ocasiones y que por tal motivo, los pasajeros se lo hicieron saber diciendo frases como “aprende a manejar, donde sacaste el registro, y todas esas cosas”. Las actoras subieron en una parada sobre la calle Libertador. La testigo estaba sentada en el primer asiento de a uno, del lado izquierdo del colectivo. Explica que la más joven se quiso agarrar de una varilla cercana, pero a pesar del intento, tras la frenada brusca del colectivo, ésta se desplomó sobre el piso, la mayor atinó a agarrarla, pero no llegó. Indicó que la caída fue realmente fuerte y que provocó un ruido importante, explica detalladamente que la mamá cayó “en seco, todo el cuerpo, la cabeza y la joven se cayó también, pero se levantó enseguida y después se puso a llorar. Una vez en el piso la actora, la testigo se paró y le agarró la cabeza y la sostuvo. Describió que el chofer fue bajando a los pasajeros, terminó de descender a todos los pasajeros en las calles Libertador y Gaona, luego de eso, se dirigió al Hospital de Moreno para transportar a las dos actoras y a la testigo que las acompañó. Agrega que la más joven era la que estaba en peores circunstancias. Cuando llegaron al hospital, la testigo ayudó a la joven a subirse a la camilla y se dirigió para su trabajo. Preguntada sobre la fecha de ocurrencia, la señaló el día 14 de septiembre de 2016, agregando que lo recuerda porque el cumpleaños de su hijo es el 13 de septiembre, y que no hubo presencia policial ni médica hasta que llegaron al Hospital. Respecto de lesiones sufridas, advirtió la testigo que la mamá estaba en el piso una vez producido el accidente explica que “devolvía” (bilis), tenía arcadas, no sabe si del susto o del golpe, y con relación a la velocidad de manejo, no poder especificarla con precisión por no ser entendida en el tema, pero manifiesta que el colectivo “iba rápido”. Añadió que una vez que la subieron a la camilla a la actora, una persona de seguridad del hospital le pidió sus datos. Por último, respecto de la hora de ocurrencia del infortunio, respondió que en ese momento la testigo tenía un local en la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

calle Colón y Libertador, sobre Colon y que llegó a las 10: 30 am lo sabe porque tenía el proveedor de la bebida que siempre llegaba a esa hora. Dice que el accidente fue aproximadamente entre las 09:00 y 10:00am. Desde el hospital hasta el local se transportó en colectivo (otro de la línea 203) que explica que ese recorrido dura 30 minutos aproximadamente. Hasta aquí lo declarado por la única testigo de autos.

Por último, señaló la magistrada que respecto de la intimación en los términos del art. 388 CPCCN, la citada en garantía manifestó que no se había radicado denuncia alguna por el hecho que las actoras denuncian. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento respecto de la demandada, a quien se la intimó a acompañar la planilla de recorrido del Microómnibus de la Línea 203 interno 282 del miércoles 14 de septiembre de 2016, y no lo adjuntó.

Señaló la colega que el primer supuesto a acreditar por parte de las accionantes era su calidad de pasajeras del transporte que señalaron como responsable. Al respecto, señaló que acompañaron junto con la demanda copia de una única tarjeta SUBE nro. 6061268052894595, y al momento de solicitar información a Nación Servicios S.A., lo hicieron respecto “un pasaje”, cuando el carácter de pasajera aludido corresponde a las dos actoras de acuerdo a su pretensión. Con relación a ello se encuentra agregada contestación de oficio proveniente de Nación Servicios S.A; fs. 187 del expediente papel, donde surge su utilización el día 14.09.2016 en la empresa Azul S.A. de Transporte Automotor, línea 203, interno 282, por la suma de \$7.00.

En consecuencia, consideró que esta omisión por parte de las actoras de acreditar de manera fehaciente la presencia de ambas en el colectivo demandado el día y a la hora del hecho denunciado se encuentra suplido por la declaración testimonial de la Sra. Morales, quien expuso de forma detallada en su relato, que tanto madre como hija se encontraban dentro del colectivo, informando detalles al respecto.



Consideró la magistrada que la declaración realizada por la única testigo no presentaba inconsistencias y es merecedora de la fuerza probatoria que se le atribuye. Por ello, tuvo por acreditado el carácter de pasajeras de ambas accionantes.

Ahora bien, indicó que resultaba evidente la escasez probatoria desplegada en autos, pero toda vez los accionados basaron su defensa en la inexistencia del hecho y la negativa a reconocerle el carácter de pasajero de las accionantes, encontrándose acreditada la calidad de pasajeras de las actoras no queda más que dar curso a la pretensión resarcitoria. Por ello, habiendo cumplido con su carga procesal las accionantes y no habiendo tan siquiera invocado los demandados alguna eximente de responsabilidad en el evento, la demanda instaurada tiene favorable acogida.

Al respecto se queja la demandada. La misma se agravia de que se haya tenido por probada la existencia del hecho por la sola declaración de una testigo la cual considera que contradice a las actoras en su relato.

Hasta aquí la prueba señalada por el colega de grado. El mencionado señaló que pese a la negativa realizada por el demandado y su aseguradora el accidente se encuentra probado. Resaltó que la actora fue atendida el día del hecho en el nosocomio indicado y que de la contestación de oficio proveniente del Ministerio de Transporte surge que la misma se encontraba en el colectivo aquí demandado. Agregó que lo declarado por el testigo coincide con lo relatado por la actora. Puntualizó que el declarante dijo que la unidad frenó un poco antes de la parada, que la actora se encontraba acompañada por una chica y que las acompañó al hospital.

Concluyó que el conjunto de la prueba aportada produce convicción respecto a que efectivamente el día 2 de agosto de 2021 la Sra. Aguirre se lesionó mientras era transportada por el colectivo de la línea 179, interno 615, explotado por la demandada Grupo Línea 179 S.A.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Resaltó que el demandado y la asegurado no alegaron eximente alguno de responsabilidad, sino que negaron la existencia del hecho los que aquí se tienen por probados. Por ello, no existiendo elementos que permitan tener por acreditada la ruptura del nexo causal se le atribuye responsabilidad total por el siniestro.

Al respecto se quejan el demandado junto a la aseguradora. Indican en sus agravios que la sentencia es injusta toda vez que la actora no ha probado el hecho de la forma invocada en su demanda. Añade que la sentencia debe ser anulada en todos sus términos por no encontrarse acreditado la existencia del hecho invocado por las actoras. En consecuencia, requiere el rechazo de demanda.

En primer término, tal como señaló la magistrada de grado corresponde resaltar que la demandada y su aseguradora se limitaron a negar la existencia del hecho que nos ocupa.

Ahora bien, respecto de lo relatado en la demanda procedo a transcribir lo dicho por las accionantes en su escrito liminar: *“(...) en la mañana del miércoles 14 de Septiembre de 2016 siendo aproximadamente las 09:00 hs., las actoras Nilda Haydee Cippitelli y su hija Adriana Karina Bravo (en calidad de pasajeras - boleto obtenido a través de su tarjeta S.U.B.E.) en oportunidad de encontrarse viajando en el interior del microómnibus de la Línea 203 - interno 282 - recorrido Saavedra - Moreno, al mando del dependiente Omar Enrique Losada de la Empresa Transportista accionada AZUL S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a resultas de una desafortunada maniobra emprendida por el aludido profesional del volante, al frenar bruscamente la marcha por cambio de la luz del semáforo en rojo en la intersección de la Avenida Libertador y la calle Namuncurá de la localidad de Trujui, Partido de Moreno, siendo proyectadas contra el piso del colectivo, golpeando pesadamente sus cuerpos; Así las cosas el chofer del micro cortó el servicio y las transportó hasta el Hospital Interzonal General de Agudos "Mariano y Luciano De La Vega" de la misma localidad de Moreno (...)*”.



La única testigo de autos, Sra. María Cristina Morales, Indicó textualmente en su declaración: “(...) *conoció a Nilda Cippitelli y a Adriana Karina Bravo en el día del accidente, cuando se cayeron y las acompañó al hospital (...) la testigo relata que antes del accidente, el chofer del colectivo frenaba de manera brusca en reiteradas ocasiones y que por tal motivo, los pasajeros se lo hicieron saber diciendo frases como “aprende a manejar, donde sacaste el registro, y todas esas cosas”. Las actoras subieron en una parada sobre la calle Libertador. La testigo estaba sentada en el primer asiento de a uno, del lado izquierdo del colectivo. Explica que la más joven se quiso agarrar de una varilla cercana a donde estaba sentada la testigo, pero a pesar del intento, tras la frenada brusca del colectivero, provocó que la joven se desplomara sobre el piso, la mayor atinó a agarrarla, pero no llegó (...) El chofer fue bajando a los pasajeros, terminó de descender a todos los pasajeros en las calles Libertador y Gaona, luego de eso, se dirigió al Hospital de Moreno para transportar a las dos actoras y a la testigo que las acompañó (...)”.*

La mencionada declaración, tal como señaló la colega de grado, no ha sido impugnada por ninguna de las partes. La misma resultó ser la única testigo presencial del hecho. Siguiendo la postura de la magistrada, vale aclarar que la máxima *testis unus testis nullus* que posee una larga tradición histórica, ya que fue consagrada en el Deuteronomio, no tiene cabida en nuestro derecho. Más, en el derecho procesal moderno se admite que carece de fundamento, por cuanto no siempre la existencia de varias declaraciones concordantes son índice de garantía de verdad, ni tampoco la existencia de un testigo único significa ausencia de valor convictivo de su testimonio (ver Varela, Casimiro A.: “Valoración de la prueba”, p.283).

En este derrotero se ha resuelto, que los dichos del testigo único deben ser tenidos en cuenta, en especial, cuando su versión de los hechos aparece razonable y no existen otros elementos de comprobación que los desvirtúen, sin perjuicio de que deben ser apreciados con severidad





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

(CNCiv., Sala A, “Rodríguez, Francisco R. y otro c. Martínez, Jesús O. y otro”, del 05/06/2000).

Respecto de la valoración de la prueba mencionada, el testimonio posee un alto valor convictivo. A mi modo de ver, en efecto, aun cuando apreciado con un máximo rigor, supera ese test, porque es claro al explayarse, se manifiesta con espontaneidad y da razones precisas de sus dichos. En consecuencia, coincido con la valoración de la prueba que ha realizado la Sra. jueza de primera instancia.

Lo relatado por la testigo coincide con lo narrado por las actoras. La citada declaración ubica a las actoras en tiempo y espacio. Todos son coincidentes al indicar que el chofer en el desarrollo de la conducción, frenaba de manera brusca.

En consecuencia, frente a la negativa de la existencia del hecho por parte de la demandada y su aseguradora, el conjunto de la prueba aportada, interpretada armónicamente, me lleva a concluir que el accidente sucedió de la manera relatada por las actoras en la demanda.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado respecto de la responsabilidad atribuida.

**IV.-** Se procede a tratar los rubros que han sido apelados.

**a) Incapacidad sobreviniente y tratamiento psicológico**

La magistrada de grado rechazo el otorgamiento de ambos rubros.

Es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que



pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala A, Voto del Dr. Picasso, en autos “Guerrero Maldonado, Víctor Alejandro C/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. y otro s/ ds. y ps.”, de agosto de 2016).

La lesión de la psiquis y en el cuerpo del actor, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata, en ambos casos, de lesiones -causadas en la estructura psíquica o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible.

En sentido concordante, se ha dicho que las consecuencias de la incapacidad física y las de la lesión psíquica deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv, Sala A, autos “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).

Sentado ello, la incapacidad sobreviniente puede ser aprehendida en un doble aspecto, en tanto *lesión* a la persona, la incapacidad se percibe ante todo desde una perspectiva intrínseca: como *menoscabo a la integridad psicofísica* del sujeto, que con mayor o menor alcance lo *invalida en realizaciones existenciales o productivas*. En este último sentido desde un punto de vista genérico, puede ser definida como *inhabilidad o impedimento*, o bien *dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales*. (Zabala de González Matilde: “Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas”, t. II, p. 1). Se toman en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima y para que exista es necesario que se verifique luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencias, y cuando no se ha logrado su total restablecimiento.

Más específicamente, se entiende por lesión toda alteración de la contextura física o corporal, como una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, entre otros ejemplos, y todo detrimento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso, y cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud, aunque no medien alteraciones corporales, en suma, cuando se habla de daño físico, se alude a la pérdida anatómica y a la afectación funcional, extremos que pueden darse de manera conjunta o independiente.

En tanto que por daño psicológico se alude a los disturbios que afectan el comportamiento general del individuo, con connotaciones de índole patológica que disminuyen sus aptitudes para el trabajo o inciden en la vida de relación. Importa una merma o disminución en el rendimiento o capacidad psíquica, por alteración profunda de la estructura vital de la personalidad de la víctima.

Supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava un desequilibrio precedente



(Zabala de González M.: “Daños a la Persona”, p.193, Hammurabi SRL, 1990).

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psíquica, a la vida de relación y a la persona en general", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales (artículo 1741).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Vallespinos, “Obligaciones”, cit., t. 4, p. 305).

Lo expuesto exige además precisar que, aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole. Este costado, de estar presente, de acuerdo a lo que sea dable inferir de las pruebas colectadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

La magistrada de grado consideró la prueba aportada en autos.

Se realizó [pericia médica](#), la cual estuvo a cargo de la perito médica traumatóloga designada de oficio Dra. Daniela Klag. La mencionada, tomando en consideración los antecedentes de autos, constancias arrimadas y examen físico realizado, señaló en su experticia: *“(...) la señora **Cippitelli, Nilda** en la Cervicobraquialgia contractura muscular dolorosa persistente, con pérdida de la lordosis en las radiografías, reducción del rango de movilidad de la columna y electromiograma alterado en forma unilateral, con discopatía localizada la incapacidad parcial y permanente del 12%. Y para las lumbalgias con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna 8 %. **Total de incapacidad parcial y permanente 12% + (8 de 88= 7,04%) total 19,04%. Y para la coactora **Bravo, Adriana** cervicalgia con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna la incapacidad parcial y permanente del 6%. Total de **incapacidad parcial y permanente 6% T.O** (...)”*** (la negrita me corresponde).

La [citada en garantía](#), junto a la consultora técnica Dra. Jacinta Krumecadik, y la demandada presentaron sus respectivas objeciones en relación a la pericia medica realizada (art. 477 del CPCCN). La profesional respondió en tiempo y forma a fs. 235/236 del expediente papel.

En la [faz psicológica](#) se designó de oficio a la Licenciada Clara Fledman, quien señaló en su experticia respecto de la **Sra. Cippitelli**: *“La actora ha sufrido un estrés postraumático bajo la forma de depresión*



reactiva ansiosa, que repercute en el conjunto de su psiquismo y se manifiesta en síntomas como, alto montón de ansiedad, irritabilidad, bloqueo emocional, agobio, pensamiento rumiativo, presión psicológica, falta de proyecto vital, inadecuadas perspectivas de futuro, sentimientos de importancia, baja autoestima, temerosidad e inseguridad. Estas secuelas psíquicas se pueden agravar y/o cronificar sino efectúa un tratamiento psicoterapéutico estimado en un año de acuerdo a la evolución de la actora con una frecuencia semanal (...) **El porcentaje de incapacidad psíquica es de un veinticinco por ciento que caracteriza a una depresión moderada** (...) El accidente afectó el área laboral, personal y familiar (...) El accidente ha destruido su paz anímica con estados de tristeza y apatía, en descenso en su calidad de vida (...)” (la negrita me corresponde).

Respecto de la [coactora Sra. Bravo](#) señaló: “La actora presenta un cuadro de estrés postraumático bajo la forma de depresión reactiva ansiosa – el daño psíquico afecta el conjunto del psiquismo en una poli sintomatología como alto monto de ansiedad, impotencia, temerosidad, inseguridad, tensión nerviosa, bloqueo afectivo, baja autoestima, angustia, trastornos de sueño, incertidumbre, desvalorización, sentimientos de inferioridad e inadecuadas perspectivas de futuro. Estas secuelas se pueden agravar y/o cronificar si no efectúa un tratamiento psicológico estimado en dos años de acuerdo a la evolución de la actora con una frecuencia semanal de una sesión (...). **El porcentaje de incapacidad es de un veinticinco por ciento** (...). El accidente afectó el área personal, su carrera que es su proyecto vital(...)” (la negrita me corresponde).

En los términos del art. 477 del CPCCN [la aseguradora impugnó](#) los informes presentados. La [profesional respondió](#) en tiempo y forma, ratificó en todos sus términos la experticia presentada.

La magistrada consideró que, en el aspecto físico, no quedó plasmada en la experticia la efectiva relación de causalidad que pretenden





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

las actoras con el hecho de marras. Indicó que en el dictamen no fueron consideradas las lesiones preexistentes de la Sra. Cippitelli, ni fue ponderado por la experta la inexistencia de constancias que acrediten atención alguna de la Sra. Bravo. La carga probatoria de las actoras no estaba limitada a acreditar la ocurrencia el hecho a los fines de dar curso a la condena civil, sino que además debían acreditar las consecuencias dañosas del hecho antijurídico y el nexo de causalidad con aquel.

A fin de sostener lo antedicho la magistrada realizó un análisis exhaustivo y detallado de la prueba arrojada en auto.

En primer término, consideró la historia clínica aportada por el [Hospital Eva Perón](#) donde consta la atención, únicamente, de la Sra. Cippitelli el día del hecho denunciado, esto es 14 de septiembre de 2016, por accidente (Colectivo). Surge que la rx arrojó resultando sin lesiones, y si bien se le diagnosticó “Policontuso”, el tratamiento indicado fue “analgésico”.

Asimismo, hizo referencia al historial clínico aportado por el Hospital M. y L. de la Vega, obrante a fs. 174/189 del expediente papel. El mismo registra la atención de la Sra. Cippitelli por un accidente en vía pública, por caída en motocicleta en movimiento sin casco, con fecha **27 de septiembre de 2014**. Se le indicó al respecto PHO 24 gotas por min y diclofenac cada 12 horas, y se desprende del mismo apartado la referencia a collar cervical (la negrita me corresponde). También consta una consulta en neurología el día 13 de octubre de 2017 por disnea y tos.

Respecto de la Sra. Bravo solo constan dos atenciones por ginecología en el año 2011 y algunas del año 2013 que resultan ilegibles.

Una [nueva contestación](#) agregada en autos frente al pedido de las propias actoras reproduce el historial ya indicado de la Sra. Cippitelli, no aportando nada nuevo al respecto. Al ser advertido nuevamente por la actora se ordenó una ampliación de su requisitoria. La misma fue contestada mediante oficio agregado a fs. 255/277 del expediente papel, la que una vez más, reproduce la historia ya adunada, incorporando esta vez,



un procedimiento quirúrgico al que se sometió la coactora Cippitelli en el año 2010 relativo a un embarazo, cesárea y ligadura de trompas, más nada de ello se relaciona con las presentes.

Siguiendo con el análisis la colega de grado hizo referencia a la prueba documental obrante a fs. 8/9, que darían cuenta de la atención de ambas pretensoras en fecha **24 de septiembre de 2016**. Respecto de la Sra. Cippitelli la misma reza: “*se presenta un cuadro de dislocamiento de hombro derecho y dos costillas fisuradas lado derecho*”; mientras que de la Sra. Bravo indica: “*Paciente en cuadro de politraumatismos varios*”. Más allá de su desconocimiento por parte de las accionadas, si efectivamente se hubiese acreditado su autenticidad, lo cierto es que ello no resulta coincidente con el relato formulado en el sentido de que el siniestro ocurrió el día **14 de septiembre del año 2016**, y según alegan, fueron trasladadas al nosocomio en cuestión al momento del mismo por el propio chofer; mientras que dichas constancias remiten a una fecha de atención diez días después (la negrita me pertenece).

Asimismo, resaltó que si bien la testigo expresó haber visualizado la gravedad del golpe y la efectiva entrada de las actoras al nosocomio, resulta imposible soslayar la falta de documento alguno que así lo acredite, como así también, que detalle un diagnóstico que logre coincidir con las lesiones y sus secuelas advertidas por la perito médica, o siquiera un tratamiento o seguimiento posterior.

Agregó que, del historial clínico adunado en autos, si bien nada surge de la Sra. Bravo, respecto de la Sra. Cippitelli fluye un infortunio de fecha 2014 en el que más allá de haber sufrido TEC con pérdida de conocimiento, se vieron afectadas (conforme diagnóstico e indicaciones) la parte cervical, que coincide con las lesiones que la perito médica constató en las presentes.

En consecuencia, consideró la colega de grado que, dada la excepcionalidad del caso de autos, donde la coactora padeció diferentes lesiones similares en dos eventos distintos, resultaba imprescindible poder





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

reconocer el adecuado nexo de causalidad que le compete a ambos incidentes, máxime teniendo en cuenta que si quiera fue mencionado ello en la oportunidad de la entrevista con la perito médica (ni la psicológica).

El libro de guardia aportado por el Hospital Eva Perón nada dice sobre la atención de la coactora Bravo, y el escueto diagnóstico de la Sra. Cippitelli no permite concatenar de forma efectiva la causalidad alegada, máxime cuando la referida sufrió un accidente dos años antes donde la región afecta coincide con aquella advertida como lesionada por la perito en las presentes. Agregó que en dicha ocasión (siniestro del 2014 conforme historia clínica) le fue colocado a la coactora Collar Cervical, más ello no surge de la atención por guardia en el Hospital Eva Perón por el hecho que motiva las presentes, indicándose sólo “analgésicos”.

Por ello estimó que del dictamen médico presentado este nexo de causalidad no puede establecerse de manera adecuada, claro está que el perito no contaba con el antecedente fáctico de la existencia de otro evento, como para poder discriminar las consecuencias de uno y otro, pero la información del suceso no le correspondía más que a la propia coactora; y agregó que el fundamento de su dictamen en la documental en la que se apoya no resulta adecuado para los fines de la admisión del presente rubro en análisis.

En consecuencia, concluyó que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad invocado entre las incapacidades informadas por el perito médico y el hecho de autos.

A iguales conclusiones arribó en relación a las afirmaciones que aporta la perito psicóloga, quien tampoco contaba con la información referida al accidente anterior protagonizado por la actora Cippitelli. En lo que se refiere a la incapacidad psicológica reclamada, las conclusiones a las que arriba la perito encuentran su fundamento en los dolores padecidos por las coactores y las limitaciones funcionales son, en definitiva, las generadoras de la incapacidad psicofísica detectada en cada una de ellas,



por lo que la conclusión a la que arriba se extiende así al rechazo de la causalidad en esta esfera.

Como consecuencia del análisis efectuado entendió que las actoras no cumplieron con la carga procesal que la ley le impone, por lo que no se encuentra debidamente acreditado el nexo de causalidad entre el hecho que se ventila en autos y las lesiones y daños que se reclaman, motivo por el cual el rubro, al igual que cualquier tipo de tratamiento, fue rechazado.

Al respecto se quejan las actoras. Las accionantes consideran que no se encuentra debidamente fundado el apartamiento de la magistrada en relación a los dictámenes presentados en las actuaciones y que por ello debe hacerse lugar a los rubros reclamados. Insiste en que los daños padecidos por las accionantes se encuentran probados en debida forma.

Ahora bien, cabe indicar que los informes médico y psicológico en autos no merecen objeción alguna. Lo cierto es que dichos exámenes no encuentran sustento alguno en la prueba producida en autos a fin de acreditar el nexo causal entre las lesiones denunciadas por las actoras en su escrito inicial y el hecho que nos convoca.

Dadas las características de los agravios, para determinar si los recursos satisfacen los requisitos de admisibilidad, a título introductorio vale resaltar que el de apelación es el remedio procesal tendiente para obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o la prueba.

La parte que interpone un recurso de apelación busca modificar total o parcialmente una decisión jurisdiccional porque la considera injusta y porque le causa un perjuicio concreto y actual. El recurso de apelación no motiva un nuevo juicio ni somete a revisión la totalidad de la instancia de grado sino que abre las puertas de una revisión colegiada de la decisión impugnada, en la medida del debate postulado por





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

las partes y en la medida de los argumentos del recurrente (arts. 271 y 277 del Código Procesal).

Ahora bien, para que esa revisión sea posible y el tribunal del recurso pueda válidamente controlar la justicia de la decisión, el recurrente debe dar cumplimiento a una serie de requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, entre otros, “que sea acompañado de una fundamentación adecuada”.

El art. 265 del Código Procesal lo define, cuando dice: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores”.

Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales o las quejas que no dedujo (Conf. CNCiv., Sala A, "Celi, Walter Benjamín y otro c. Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios" del 15/07/2010).

Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Cód. Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988).



A ello se agregan los requisitos de procedencia: se vinculan con el fondo de la cuestión objeto de gravamen y su eventual recepción favorable por parte del tribunal que ha de resolver la impugnación. Involucran la aptitud de la fundamentación, porque el apelante tiene que convencer al tribunal de que le asiste razón, de que la resolución impugnada efectivamente tiene un defecto que le genera un perjuicio concreto y merece ser modificada.

La presentación de una fundamentación adecuada del recurso de apelación -es decir, aquella que puede ser entendida como una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas de acuerdo a la terminología que emplea el art. 265- configura un requisito cuyo incumplimiento impide la apertura de la instancia revisora y consecuentemente frustra el juicio de procedencia o de fundabilidad.

Ello así, corresponde pasar por el tamiz de la mencionada norma, determinadas cuestiones que contienen los recursos, para luego analizar su justicia o fundabilidad, en el caso de que las exigencias sean superadas, o declarar su deserción, en la hipótesis inversa (art. 266 del Código Procesal).

Las actoras se quejan de lo resuelto pero lo cierto es que tal como se indicó tampoco aportaron prueba suficiente a fin de acreditar el nexo de causalidad entre los daños denunciados y el hecho que nos convoca. Las alegaciones realizadas y las transcripciones de pericias resultan insuficientes para erigirse en una crítica concreta y razonada de los fundamentos que dan sustento a la solución implementada en la primera instancia. A mayor abundamiento, en esta instancia nuevamente nada dicen del accidente previo sufrido por la coactora Cippitelli, y no aportan argumentos basados en pruebas objetivas idóneas para evidenciar el supuesto error en el que se incurriera en el pronunciamiento recurrido al arribar a la solución mencionada, cimentada en un profundo análisis.

En consecuencia, la deserción se impone y se confirma la sólida y detallada decisión a la que arribó la colega de grado.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

**b) Daño moral**

La Sra. Jueza de grado concedió por el presente rubro la suma de \$1.300.000 a favor de la coactora Nilda Haydee Cippitelli y \$800.000 a favor de Adriana Karina Bravo.

Las partes intervinientes se quejan al respecto. Las actoras consideran que resulta insuficiente, la demandada y la aseguradora entienden que es excesivo.

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).

La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.



La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega también a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “ Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), que ya había sido concebido como derecho constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la valoración y cuantificación de la indemnización, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" ( ver art. 1741 y Meza-Boragina: “el daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial, publicado en la Laleyonline).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el “precio al dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo”, que procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitarles el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 1741).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitar al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro, las características del hecho, la edad que tenían las actoras al momento del accidente (Sra. Cippitelli 41 años y Sra.



Bravo 23 años), la atención médica recibida, el tiempo que demandó su rehabilitación, y todo cuanto se ha descrito al tratar la incapacidad sobreviniente.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo rechazar las quejas vertidas por las partes y confirmar las sumas concedidas en la sentencia de grado, que resultan razonablemente proporcionales a la intensidad del padecimiento susceptible de ser provocado por un accidente con las características del que generó este proceso.

En un supuesto con las peculiaridades del presente, el monto propiciado, lejos de evidenciar desproporción, resulta una manera razonable de expurgar la desvalorización desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda. En una hipótesis como la de autos, que involucra una deuda de valor, en aras de un formal y poco realista respeto del principio de congruencia, conceder la cifra solicitada a valores nominales conjugada con la tasa que se ordene aplicar, se manifiesta como insuficiente para resguardar la real significación o el verdadero valor que el monto pedido tenía o representaba, cuando la demanda fue deducida.

**c) Gastos médicos, farmacia, traslados.**

La magistrada de grado otorgó la suma de \$30.000 en concepto de gastos médicos, farmacia y traslados a favor de la coactora Cippitelli. Asimismo, rechazó el presente rubro respecto de la coactora Bravo.

Al respecto esgrime sus quejas las partes intervinientes.

Las actoras consideran que la suma concedida a Cippitelli resulta ser reducida y que deben ser ajustada. Asimismo, entienden que se debe otorgar un monto a la coactora Bravo por los daños padecidos.

La demandada y la aseguradora consideran que no debe otorgarse el presente rubro toda vez que fue atendida en un hospital o en su defecto debe ser reducido.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

El resarcimiento de los gastos médicos, de medicamentos y traslado debe ser admitido aun cuando no se encuentren documentalmente acreditadas las sumas irrogadas, cuando -como en el caso-, por la naturaleza de las lesiones padecidas, es presumible que tales desembolsos se hubieran producido. En efecto, no es necesaria la prueba acabada de su existencia mediante la presentación de recibos o facturas, en atención a su razonabilidad. Basta la acreditación de la adecuada relación con la patología sufrida para su reembolso, el que quedará librado al prudente arbitrio judicial.

Los gastos de traslado, solicitado por la víctima lesionada, a raíz de un accidente, son procedentes en tanto, indudablemente, quien sufrió tal clase de evento dañoso necesita un medio de transporte adecuado para concurrir al nosocomio donde lo asisten.

Por último, tal como surge del rubro incapacidad sobreviniente, no habiéndose acreditado lesión alguna sufrida por la Sra. Bravo, considero que lo requerido no debe tener favorable acogida.

En base a lo expuesto hasta aquí, de acuerdo con los datos de conocimiento general, por los argumentos reseñados, propongo al Acuerdo confirmar la suma otorgada a la Sra. Cippitelli y el rechazo efectuado con relación a la Sra. Bravo, en la medida que las quejas carecen de argumentos sustentados en pruebas confiables que justifiquen proceder de otra manera. En consecuencia, se rechazan los agravios esgrimidos en torno a los mismos.

#### **V.- Intereses**

La magistrada de grado dispuso que se devengarán intereses desde que se produce cada perjuicio. Por lo tanto, toda vez que los montos han sido fijados a valores actuales corresponde liquidar desde la fecha del evento a la tasa del 8% anual, y desde la sentencia de grado hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general, préstamos, nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina por aplicación de la doctrina plenaria establecida en los autos “Samudio”.



Asimismo, para el caso de incumplimiento de pago habrá de abonarse intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa.

Al respecto se quejan, únicamente, las actoras. Requieren la aplicación de la tasa activa desde el accidente hasta su efectivo pago. Añaden que debe aplicarse otra tasa activa para el caso de mora, cuestión que no deberá ser considerada en virtud de lo que surge de la sentencia de grado.

Respecto a los intereses que devengarán las sumas por las que se admite el reclamo, es indiscutible que la reparación acordada debe ser calificada como una deuda de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial. En este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (conf. esta Sala, “*Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares*”, expte. n° 110.205/2011 del [3 de septiembre de 2020](#) y sus citas).

En tales condiciones, este tribunal sostuvo como regla general a lo largo del tiempo que si una obligación de valor es cuantificada a parámetros monetarios actuales debe fijarse una tasa del 8% anual hasta el momento en el que el crédito quede cristalizado en dinero (conf. “*Aguirre Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. s. daños y perjuicios*”, expte. n° 67325/2001 del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “*Martínez, Eladio Felipe c. Díaz, Hernán Reinaldo s. daños y perjuicios*”, expte. n° 47114/2001 del 15 de marzo de 2013, entre otros), porque esa tasa pura resulta suficientemente compensatoria para un capital que hasta entonces es ajeno al deterioro inflacionario.

En ese mismo sentido tiene dicho la doctrina que en el caso de las obligaciones de valor es correcto aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera debe ser pura, lo que equivale a decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia. La restante se aplica cuando la deuda queda finalmente consolidada en dinero, supuesto en el cual cabe aplicar una tasa como la activa que computa la depreciación de la moneda. En definitiva, la tesis contraria reconoce dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho generador de los perjuicios y la sentencia que cuantifica esos daños a valores actuales, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor (conf. Ossola, Federico Alejandro en Lorenzetti, Ricardo Luis [director], *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. V, págs. 158/159).

Así las cosas, si bien durante el último período este colegiado había variado ese criterio con fundamento en el aumento generalizado de los precios de bienes y servicios, como también en la necesidad de ofrecer uniformidad con el resto de las salas que componen esta Cámara de Apelaciones, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del [15 de octubre de 2024](#)) resulta decisivo para retomar el camino trazado con anterioridad.

Sobre este punto, cabe recordar que es un principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: [307:1094](#)) que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La propia Corte recordó en “Schiffirin” (Fallos: 340:257, sentencia del [28 de marzo de 2017](#)) –con su integración actual– el deber moral que tienen los magistrados de conformar sus decisiones a las adoptadas por el máximo tribunal cuando no se aportan razones de suficiente entidad argumentativa para modificarlos. Señaló expresamente en el considerando 9º que “...los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica. La



*carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada”.*

En definitiva, se confirma lo decidido en la sentencia de grado, quedando firme la tasa establecido para el caso de mora toda vez que ninguna de las partes se ha agraviado al respecto.

#### **VI.- Inoponibilidad de franquicia**

La magistrada de grado indicó que la franquicia no es oponible al damnificados de autos.

Al respecto se queja la aseguradora quien solicita que esta debe ser oponible a las víctimas. Cita diversa jurisprudencia al respecto.

La Cámara en pleno, estableció por mayoría de votos, como doctrina legal obligatoria (art.303 CPCC) en los autos “Obarrio, María Pía c/ Microomnibus Norte S.A.s/ Daños y Perjuicios (accidente de tránsito c/ lesiones o muerte-sumario)” y “Gauna Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito y lesiones o muerte-sumario)” del 24 de octubre de 2006, que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución n° 25429/97 es inoponible al damnificado (sea transportado o no). En virtud de ello, la aseguradora citada en garantía deberá responder frente a la víctima por la totalidad de la condena, sin perjuicio de las acciones de regreso que le correspondieren respecto de su asegurado.

La aplicación de la doctrina plenaria mencionada resulta obligatoria en función del citado dispositivo ritual (ver además art. 3° de la ley 27.500, publicada en el Boletín Oficial con fecha 10 de enero de 2019, derogatoria la ley 26.853).

Por lo expuesto en mi primer Voto en los autos “Stella, Leonardo Emiliano c/ Compañía Noroeste S.A.T. y otros s/Daños y Perjuicios” (Expte. N° 80289/2016) del [21 de junio de 2022](#) e “Iorio,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Leonardo y otro c/ Coronel Julio Roberto y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 43.316/08) del [3 de octubre de 2023](#), a los cuales me remito en honor a la brevedad, donde además se deja a salvo mi opinión en la materia, considero que la franquicia aludida resulta inoponible a los actores y en este sentido, corresponde confirmar en este punto la sentencia de grado.

**VII.-** En consecuencia, si mi criterio resultara compartido correspondería: 1) Confirmar la sentencia de grado respecto de la responsabilidad atribuida y en consecuencia rechazar los agravios esgrimidos por la demandada. 2) Decretar la deserción del recurso de las actoras en relación al rubro incapacidad sobreviniente y confirmar los montos concedido en los ítems daño moral y gastos médicos, de farmacia y traslados. 3) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que manda, decide y fue materia de agravios no atendibles. 4º) Con costas de Alzada a la demandada y citada en garantía, que en el análisis global resultaron vencidas (conf. art. 68 del Código Procesal).

La Dra. Gabriela A. Iturbide no interviene por hallarse en uso de licencia.

La Dra. Paola M. Guisado votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez.

Con lo que terminó el acto.

**EZEQUIEL J. SOBRINO REIG**  
**SECRETARIO**

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia de grado respecto de la responsabilidad atribuida y en consecuencia rechazar los agravios esgrimidos por la demandada. 2) Decretar la deserción del recurso de las actoras en relación al rubro incapacidad sobreviniente y confirmar los montos concedidos en los ítems daño moral y gastos médicos, de



farmacia y traslados. 3) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que manda, decide y fue materia de agravios no atendibles. 4º) Con costas de Alzada a la demandada y citada en garantía.

La doctora Gabriela A. Iturbide no interviene por hallarse en uso de licencia (resolución nº 714/2025 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

